

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de agosto de 1971 por la que se autoriza a la Universidad de la Iglesia de Deusto para contabilizar a los Profesores agregados como Catedráticos numerarios.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de la Iglesia de Deusto, la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, y la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamento de la Reforma Educativa. Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Universidad de la Iglesia de Deusto para contabilizar a los Profesores agregados como Catedráticos numerarios, a los efectos señalados en el artículo 5.º, 4 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español, de 6 de abril de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

CORRECCION de errores de la Resolucion de la Direccion General de Universidades e Investigacion por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Ana», de Valencia, creada por Orden de 14 de abril de 1971.

Padecida omisión en la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto, página 13769, al no acompañarse el texto del Reglamento aprobado, se transcribe a continuación el expresado texto reglamentario.

Reglamento de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Ana», de Valencia, creada por Orden ministerial del día 14 de abril de 1971

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

FINES

Artículo 1.º La Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Ana», adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, es un Centro docente, en el que se cursarán los estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, en régimen de internado obligatorio, que capacitarán para la obtención del correspondiente título a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO II

ORGANISMOS RECTORES, RÉGIMEN Y ATRIBUCIONES

Art. 2.º Los organismos rectores de la Escuela, en el aspecto y ámbito de su competencia respectiva, serán los siguientes:

- La Junta Rectora.
- El Director.
- La Enfermera Jefe de la Escuela.
- La Enfermera, Secretaria de Estudios.

Art. 3.º La Junta Rectora estará constituida por: Un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales.

Art. 4.º Será Presidente nato de la Junta Rectora, el Catedrático Inspector Permanente, nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valencia.

Art. 5.º Asumirá el cargo de Vicepresidente el Director de la Escuela. Formarán parte de la Junta Rectora como Vocales natos. El Director técnico, la Madre Superiora de la Comunidad de la «Casa de Salud», la Enfermera Jefe de la Escuela y la Secretaria de Estudios de la misma, que lo será también de la Junta.

Art. 6.º La Junta Rectora se reunirá antes de dar comienzo el año académico para señalar horario de clases y distribución de las mismas, tomar acuerdos sobre las propuestas que hayan

formulado los Profesores en orden a la labor a desarrollar durante el curso y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente.

Durante el curso académico, se reunirá la Junta Rectora cuantas veces fuere necesario para tratar de asuntos relacionados con el desarrollo de la función docente de la Escuela.

Art. 7.º La Junta Rectora ejercerá todas las demás funciones que expresamente se determinan en este Reglamento, y cuidará especialmente del perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo a quienes corresponda las modificaciones que, a su juicio, aconseje la práctica.

Art. 8.º El Director de la Escuela será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valencia, a propuesta de la Reverenda Madre Superiora de la Clínica «Casa de Salud», y deberá ser Doctor en Medicina.

Art. 9.º El Director reinará la Escuela, correspondiéndole, como suprema autoridad, en lo no reservado a la Junta Rectora:

- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la superioridad.
- Dictar las órdenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.
- Inspeccionar la labor docente del Centro e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento del mismo.
- Distribuir, según convenga, el servicio docente.
- Firmar la correspondencia oficial.
- Representar a la Escuela en los actos oficiales.
- Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinan.

Art. 10.º La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por la Junta Rectora y deberá tener el título de Enfermera, expedido por una Universidad Estatal, o de Ayudante Técnico Sanitario. Incumbirá a la Enfermera Jefe:

- Vigilar, de manera directa, la aplicación del plan de estudios, y muy especialmente comprobará, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.
- Informará al Director sobre el programa de las asignaturas, que le serán presentadas por los Profesores, y propondrá a aquél el horario de las clases, ejercicios y prácticas y demás actos académicos.
- Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la Residencia, en la que las alumnas cumplan el régimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonestaciones o sanciones que procedan, en casos de fallos, en el comportamiento de las alumnas.
- En general, la Enfermera Jefe será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 11.º La Enfermera Secretaria será también nombrada por la Junta Rectora y ostentará los mismos títulos que la Enfermera Jefe de la Escuela.

Tendrá a su cargo los expedientes académicos y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los Profesores, colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela, en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cualquier misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquélla, en su ausencia, por cualquier causa.

TITULO II

Del personal docente y administrativo

CAPITULO PRIMERO

EL PROFESORADO

Art. 12.º Constituirá el personal docente de la Escuela los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma.

Art. 13.º El personal docente será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela, y el Asesor Eclesiástico, a propuesta de la Autoridad Eclesiástica competente; el Profesorado, para las disciplinas de Formación Política, Enseñanzas de Hogar y Educación Física, será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, con la conformidad del Director del Centro.

Art. 14.º Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les serán encomendadas, y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que estén encargados, sino que concurrirán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 15.º Los Profesores desempeñarán las comisiones y servicios para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.